



Congreso de la Nación  
Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública

Proyecto de Ley: “DEL VETERINARIO” presentado por el Senador Enrique Riera.

PROYECTO DE LEY	PROPUESTAS DE MODIFICACIONES SUGERIDAS POR LAS ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE PROFESIONALES VETERINARIOS DEL PARAGUAY.
Art. 1º.- Objeto y Ámbito de Aplicación. La presente ley que regula el ejercicio de la profesión veterinaria, en cualquiera de sus especialidades y de niveles de formación, será aplicada, exclusivamente, en dicho ámbito.	Art. 1º.- ÍDEM
Art. 2º.- Órgano de Aplicación. El Órgano de Aplicación de la presente Ley es el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA).	Art. 2º.- ÍDEM
Art. 3º.- A los efectos de la presente ley, se debe entender por profesional veterinario, a toda persona egresada de una Institución de enseñanza Universitaria, que ha cumplido con todos los requisitos académicos y administrativos para ejercer legalmente la profesión de Veterinario.	Art. 3º.- ÍDEM
Art. 4º.- La profesión veterinaria, en cualquiera de sus especialidades, solo podrán ejercerla:  a) Los doctores en Ciencias Veterinarias o Médicos Veterinarios graduados en universidades nacionales o privadas del país, <del>matriculados, es decir, contar con registro profesional habilitante por SENACSA.</del> b) Los profesionales graduados en Universidades del exterior del país, sean paraguayos o extranjeros <del>con radicación permanente, cuyos títulos hayan sido inscriptos, reconocidos o revalidados por el Ministerio de Educación y Ciencias y/o homologados por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), debidamente matriculados.</del>	Art. 4º.- La profesión veterinaria, en cualquiera de sus especialidades, solo podrán ejercerla <b><u>quienes cuenten con registro profesional habilitante otorgado por el SENACSA e incluirá a:</u></b> a) Los doctores en Ciencias Veterinarias o Médicos Veterinarios graduados en universidades públicas o privadas del país. (...)  b) Los profesionales graduados en Universidades del exterior del país, sean paraguayos o extranjeros (...), cuyos títulos hayan sido inscriptos, reconocidos o revalidados <b><u>por los organismos competentes, luego de haber cumplido los trámites de rigor.</u></b>



Congreso de la Nación  
Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública

<p>Art. 5º.- Actos profesionales. El ejercicio de la profesión veterinaria, en el marco de esta ley, comprenderá todo acto que implique la aplicación de los conocimientos científicos, obtenidos por las personas con título habilitante, comprendidos en el <del>Art. 2º</del> de la presente ley y, especialmente, si consisten en:</p> <p>a) La prestación de los servicios propios de la actividad profesional que se regula;</p> <p>b) La realización de diligencias periciales derivadas de mandatos judiciales, dispuestos de oficio, o a propuesta de partes;</p> <p>c) El diagnóstico, tratamiento preventivo, curativo o quirúrgico, así como la prescripción de productos farmacológicos en general expedidos en farmacias de uso humano y también de uso veterinario, la provisión de vacunas, de sueros o medicamentos, y la aplicación de aparatos ortopédicos o correctores, y de cualquier otro procedimiento para conservar o recuperar la salud de los animales, o favorecer su reproducción o mejora genética, por cuenta propia o de terceros;</p> <p>d) La inspección sanitaria e higiénica de los animales, de sus productos y subproductos, así como de los análisis requeridos;</p> <p>e) La expedición de dictámenes en su aspecto médico veterinario, sobre las condiciones higiénicas y sanitarias de los lugares, establecimientos y medios de transporte donde se produzcan, elaboren, procesen, depositen, almacenen, traten, transformen, expendan o transporten alimentos de origen animal, destinados al consumo de la población;</p> <p>f) La expedición de dictámenes en su aspecto médico veterinario, sobre el estado sanitario e higiénico, condición biológica y aptitud para el empleo terapéutico de glándulas, órganos y tejidos animales, destinados a la elaboración de productos organoterapéuticos para usos humano y veterinario;</p> <p>g) La expedición de dictámenes en su aspecto médico veterinario, sobre las condiciones higiénicas y sanitarias de los lugares, establecimientos y medios de transporte donde se encuentren poblaciones animales, sean refugios de animales domésticos o refugios de animales en situación de calle, así como establecimiento de tenencia de animales silvestres, ya sean estos autóctonos o exóticos; y</p>	<p>Art. 5º.- Actos profesionales. El ejercicio de la profesión veterinaria, en el marco de esta ley, comprenderá todo acto que implique la aplicación de los conocimientos científicos, obtenidos por las personas con título habilitante, comprendidos en el <b>Art. 4º</b> de la presente Ley y, especialmente, si consisten en:</p> <p>a) ÍDEM</p> <p>b) ÍDEM</p> <p>c) ÍDEM</p> <p>d) ÍDEM</p> <p>e) ÍDEM</p> <p>f) ÍDEM</p> <p>g) ÍDEM</p>
--	---



Congreso de la Nación  
Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública

<p>h) El desempeño de cargos y funciones oficiales de carácter técnico profesional, relativos a la actividad que regula la presente ley.</p>	<p><b>h) La expedición de dictámenes en juzgamientos técnicos de animales, ya sean locales, regionales, nacionales o internacionales incluidas las mediciones, cualquiera sea la especie y raza, incluidas las exóticas y especialmente cuando se requiera examen clínico y/o pruebas diagnósticas.</b> <b>i) La regencia o dirección técnica, científica y la responsabilidad profesional de un establecimiento clínico veterinario y /o que elabore, fraccione, exporte, importe, mantenga en depósito, distribuya o expendan productos de uso veterinarios.</b> <b>j) La formulación de raciones para la alimentación animal.</b> <b>k) El desempeño de cargos y funciones oficiales de carácter técnico profesional, relativos a la actividad que regula la presente Ley.</b> <b>El presente listado es meramente enunciativo y no taxativo.</b></p>
<p>Art. 6º.- Ejercicios Técnico Profesionales. Los profesionales incursos en la presente ley, sin perjuicio de las funciones que les pudieran atribuir otras disposiciones legales, están facultados para:</p> <p><b>a) El ejercicio de la dirección técnica de laboratorios, de establecimientos industriales, comerciales y de servicios, dedicados a:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li><b>1) El estudio de las enfermedades de los animales, sean estas zoonóticas o no zoonóticas (entiéndase por zoonosis a las enfermedades transmisibles de los animales a los seres humanos y viceversa).</b></li><li><b>2) La preparación de productos o subproductos para uso veterinario.</b></li><li><b>3) El análisis de productos de origen animal y la fiscalización de su pureza e inocuidad.</b></li><li><b>4) La preparación y expendio de toda clase de productos, o sustancias para uso veterinario, y elementos o medios terapéuticos destinados al diagnóstico, prevención o tratamiento de las enfermedades, en las distintas especies animales.</b></li><li><b>5) La realización e interpretación de análisis microbiológicos, biológicos, químicos y físicos, necesarios para el diagnóstico, prevención, cura y tratamiento de las enfermedades de los animales.</b></li></ol>	<p><b>Art. 6º.- Ejercicios Técnico Profesionales.</b> Los profesionales incursos en la presente ley, sin perjuicio de las funciones que les pudieran atribuir otras disposiciones legales, están facultados para:</p> <p><b>a) El ejercicio de la dirección técnica de laboratorios, de establecimientos industriales, comerciales y de servicios, dedicados a:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1- ÍDEM</li><li>2- ÍDEM</li><li>3- ÍDEM</li><li>4- ÍDEM</li><li>5- ÍDEM</li></ol>



Congreso de la Nación  
Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública

<p>6) La expedición de recetas para farmacias o farmacias de preparados magistrales para la obtención y/o elaboración de productos para tratamientos de animales.</p> <p>7) La fiscalización y apreciación del estado sanitario e higiénico y el valor nutritivo de las sustancias destinadas a la alimentación animal.</p> <p>8) El ejercicio del asesoramiento, dirección e inspección de servicios veterinarios, exclusivamente a cargo del Veterinario, en:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Establecimientos de faena, frigoríficos, fábricas industrializadoras de carnes, leche y demás productos y subproductos de origen animal;</li><li>b) Establecimientos sanitarios y de aislamiento de animales, hipódromos, hospitales y escuelas de ganadería, y demás establecimientos pecuarios;</li><li>c) Estaciones de monta y de inseminación artificial, de transferencia de embriones y otros procedimientos tecnológicos, haras y cabañas de productores de raza, de genética animal, así como en parques y jardines zoológicos;</li><li>d) Dirección, orientación y/o asesoramiento para la producción, la cría y explotación de las distintas especies animales, incluidas las silvestres tanto exóticas como autóctonas, con fines económicos para la producción, conservación, perfeccionamiento y fomento zootécnico.</li><li>e) Dirección y/o trabajos en centros de rescates, refugios de vida silvestre, re habilitación de fauna silvestre. La liberación de fauna silvestre se deberá realizar en conjunto y bajo la autorización y supervisión de la autoridad competente Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible “MADES”.</li><li>f) <del>Dirección y/o trabajos en clínicas veterinarias móviles debidamente habilitadas.</del></li></ul> <p>9) Efectuar, asesorar, gerenciar y/o dirigir las investigaciones científicas, profesionales o técnicas, requeridas para el diagnóstico, tratamiento, prevención de las zoonosis e inocuidad de alimentos de origen animal, en su aspecto médico veterinario, y su incidencia en la salud humana.</p>	<p>6- ÍDEM</p> <p>7- ÍDEM</p> <p>b) El ejercicio del asesoramiento, dirección e inspección de servicios veterinarios, exclusivamente a cargo del Veterinario, en:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>1- Establecimientos de <b><u>producción animal</u></b>, de faena, frigoríficos, fábricas industrializadoras de carnes, leche y demás productos y subproductos de origen animal.</li><li>2- Establecimientos sanitarios y de aislamiento de animales, hipódromos, hospitales y escuelas de ganadería, y demás establecimientos pecuarios.</li><li>3- Estaciones de monta y de inseminación artificial, de transferencia de embriones y otros procedimientos tecnológicos, haras y cabañas de productores de raza, de genética animal, así como en parques y jardines zoológicos.</li><li>4- <b><u>Clínicas veterinarias móviles debidamente habilitadas.</u></b></li></ul> <p>c) La dirección, orientación y/o asesoramiento para la producción, la cría y explotación de las distintas especies animales, incluidas las silvestres tanto exóticas como autóctonas, con fines económicos para la producción, conservación, perfeccionamiento y fomento zootécnico.</p> <p>d) La dirección y/o trabajos en centros de rescates, refugios de vida silvestre, rehabilitación de fauna silvestre. La liberación de fauna silvestre se deberá realizar en conjunto y bajo la autorización y supervisión de la autoridad competente Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible “MADES”.</p> <p>e) Efectuar, asesorar, gerenciar y/o dirigir las investigaciones científicas, profesionales o técnicas, requeridas para el diagnóstico, tratamiento, prevención de las zoonosis e inocuidad de alimentos de origen animal, en su aspecto médico veterinario, y su incidencia en la salud humana.</p>
---	---



Congreso de la Nación  
Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública

<p>10) El profesional veterinario tendrá autonomía y propio criterio clínico, pudiendo instaurar terapia según sus conocimientos, sugerir o recomendar eutanasia o inhibirse ante un caso basado en objeción de conciencia.</p>	<p>El profesional veterinario tendrá autonomía y propio criterio clínico, pudiendo instaurar terapia según sus conocimientos, sugerir o recomendar eutanasia o inhibirse ante un caso basado en objeción de conciencia.</p>
<p>Art. 7º.- Ámbito de educación y/o capacitación: los veterinarios debidamente registrados (matriculados), podrán hacer uso de animales velando por el bienestar animal de los mismos, sus productos y subproductos con fines académicos.</p>	<p>Art. 7º.- ÍDEM</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II DEL REGISTRO PROFESIONAL</b></p>	
<p>Art. 8º.- El SENACSA “Servicio Nacional De Calidad y Salud Animal”, llevará el Registro de los profesionales Veterinarios con título habilitante, en el cual los veterinarios obligatoriamente se inscribirán una sola vez, y se renovarán cada año los registros profesionales, por cuyo motivo se les expedirá la correspondiente constancia, cuyo importe será establecido por resolución de dicha dependencia pública y no podrá exceder los 1 (uno) jornal mínimo. <del>El Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA), será la autoridad nacional encargada de la habilitación, registro y control de los laboratorios de productos e insumos biológicos, químicos, farmacológicos y alimenticios de uso veterinario.</del> <del>El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), será el encargado del control y cumplimiento de la conducción técnica Universitaria de la Carrera Veterinaria.</del></p>	<p>Art. 8º.- El SENACSA “Servicio Nacional De Calidad y Salud Animal”, llevará el Registro de los profesionales Veterinarios con título habilitante, en el cual los veterinarios obligatoriamente se inscribirán, por cuyo motivo se les expedirá la correspondiente constancia, cuyo importe será establecido por resolución de dicha dependencia pública y no podrá exceder de 1 (uno) jornal mínimo. (...)</p>
<p>Art. 9º.- Realizada la inscripción en el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA), éste emitirá el Registro Profesional Veterinario y comunicará al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y al Vice Ministerio de Ganadería, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.</p>	<p>Art. 9º.- ÍDEM</p>



Congreso de la Nación  
Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública

<b>TÍTULO III DE LA PROFESION DEL VETERINARIO</b>	
Art. 10.- Se considerará arrogación al uso indebido del título y del ejercicio irregular o mala praxis de la profesión del Veterinario, a todo acto o hecho que pudieran estar incursos en las previsiones legales del Título V “Hechos Punibles Contra las Relaciones Jurídicas” del Cap. II “Hechos Punibles contra la Prueba Documental” del Código Penal de la República del Paraguay.	Art. 10.- ÍDEM
Art. 11.- La conducta del Veterinario en lo que respecta exclusivamente al ejercicio de su profesión será regulado por el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA). <del>La presente Ley impide el trabajo y el ejercicio tanto del idóneo veterinario, de los técnicos, paratécnicos y profesiones afines sin la supervisión, acompañamiento y la firma del profesional Veterinario debidamente habilitado. En caso de incumplimiento del presente articulado los antecedentes serán remitidos al Ministerio Público.</del>	Art. 11.- La conducta del profesional veterinario en lo que respecta exclusivamente al ejercicio de su profesión será regulado por el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA). (...) <u>(...)</u>
<b>TÍTULO IV DEL ARANCEL PROFESIONAL DEL VETERINARIO</b>	
Art. 12.- Los trabajos o servicios profesionales del Médico Veterinario, están clasificados como sigue: a) Coordinación, supervisión y dirección técnica; b) Estudio, planificación específica y elaboración de proyectos; c) Asistencia técnica, asesoría y consultoría; d) Dirección, ejecución y fiscalización de obras de infraestructura física y servicios técnicos; e) Revisión, pericia, evaluación, arbitraje, laudo y parecer técnico; f) Docencia, investigación, análisis, experimentación, extensión y divulgación técnica; g) Padronización y control de calidad; h) Producción técnica y especializada;	Art. 12.- ÍDEM



**Congreso de la Nación**  
**Honorable Cámara de Senadores**  
**Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública**

<p>i) Dirección, montaje, operación, reparación y mantenimiento de equipos, implementos, maquinarias y otros;</p> <p>j) Otras actividades afines.</p>	
<p>Art. 13.- En el caso del ejercicio profesional en labores riesgosas para la salud y la seguridad personal, se estipulará beneficios adicionales <del>que serán pactados entre las partes</del> y de acuerdo a las directivas del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social.</p>	<p>Art. 13.- En el caso del ejercicio profesional en labores riesgosas para la salud y la seguridad personal, se estipulará beneficios adicionales (...) de acuerdo a las normativas del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social.</p>
<p>Art. 14.- Para la regulación judicial de los honorarios profesionales, así como en los casos de controversias entre el profesional Veterinario y el cliente, se adoptará el procedimiento del conocimiento sumario, previsto en el Libro IV, Título XII del Código Procesal Civil de la República del Paraguay.</p>	<p>Art. 14.- ÍDEM</p>
<p><del>Art. 15.- Los honorarios profesionales por servicios veterinarios prestados o trabajos realizados, se regirán por los aranceles mínimos siguientes, determinados sobre la base del salario mínimo legal establecido, de acuerdo al siguiente cuadro de cálculos:</del></p>	<p>NO CONTEMPLA</p>
<p style="text-align: center;">CUADRO DE HONORARIOS</p>	<p>NO CONTEMPLA</p>
<p><del>Art. 16.- Los aranceles u honorarios para actividades profesionales no especificadas en el anterior cuadro podrán ser reglamentados por el SENACSA, o en su defecto podrá ser pactado por el profesional obrante, o de acuerdo entre partes. El profesional que opte por donar su trabajo en cualquiera de las actividades profesionales estará facultado para hacerlo.</del></p>	<p>NO CONTEMPLA</p>



Congreso de la Nación  
Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública

<b>TITULO V DISPOSICIONES GENERALES</b>	
Art. 17.- Los Veterinarios, están obligados a cumplir con las disposiciones de SENACSA.	Art. 15.- Los Veterinarios están obligados a cumplir con las disposiciones de <b><u>la presente Ley y sus reglamentaciones.</u></b>
Art. 18.- La presente Ley impide el trabajo y el ejercicio tanto del Idóneo Veterinario, de los técnicos, paratécnicos y profesiones afines sin la supervisión, acompañamiento y la firma del profesional Veterinario debidamente habilitado. En caso de incumplimiento del presente articulado los antecedentes serán remitidos al Ministerio Público.	Art. 16.- La presente Ley impide el trabajo y el ejercicio de actividades profesionales veterinarias del Idóneo Veterinario, de los Técnicos, paratécnicos y profesiones afines sin la supervisión, acompañamiento y la firma del profesional Veterinario debidamente habilitado. En caso de incumplimiento del presente articulado, los antecedentes serán remitidos al Ministerio Público.
<del>Art. 19.- El Servicio de Calidad y Salud Animal “SENACSA”, a través de sus oficinas regionales, podrá facilitar el pago de aranceles y trámites a los veterinarios.</del>	NO CONTEMPLA
<del>Art. 20.- El Servicio de Calidad y Salud Animal “SENACSA”, podrá reglamentar la presente Ley, mediante Decreto del Poder Ejecutivo.</del>	Art. 17.- <b><u>Facúltase al Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal “SENACSA” a reglamentar la presente Ley.</u></b>
Art. 21.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales, contrarias a la presente ley.	Art. 18.- ÍDEM
Art. 22.- de forma.	Art. 19.- ÍDEM